

SEÑORES

JUECES DEL CIRCUITO

FLORENCIA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS

**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.076.780 de Florencia Caquetá, respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo al artículo 86 Constitucional, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que previos los trámites legales, sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, solicitando como **MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO, CONVOCATORIA DE PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018**, toda vez que de continuar con el proceso de selección se me produce un perjuicio irremediable en mi derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, aunado a ello, la presente acción de tutela cumple con los principios de **Subsidiariedad, esto es, que a pesar de existir** otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, se tornarían dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial impartida por un Juez Constitucional, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior y de **Inmediatez**, toda vez que la respuesta del recurso interpuesto por la suscrita se recibió el 10 DE AGOSTO DE 2020.

### HECHOS

1. Mediante el Acuerdo de convocatoria de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto. En el mismo se estableció la estructura del proceso esto es, 1.Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.

4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones. 5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. 6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones. 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. 8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles. 9. Nombramiento en periodo de prueba. 10. Evaluación del periodo de prueba.
2. Me inscribí para el cargo de Director rural, identificado en la convocatoria con código No OPEC 82955, presentando el día cuatro (4) de agosto las pruebas de conocimientos específicos, pedagógicos y psicotécnica, obteniendo en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos de directivo docente un puntaje de 72.10 y en la prueba psicotécnica 68.00, siendo de esta manera admitida para continuar con el proceso de selección.
3. El día 27 de mayo de 2020, realice el procedimiento de recepción de documentos correspondientes a la cedula de ciudadanía número, títulos académicos, conforme a los requisitos de estudios y experiencia exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspire, realizando el proceso de carga de los documentos antes de la fecha prevista para la culminación de esa etapa del concurso.
4. Es de precisar, que el certificado laboral que no se ha tenido en cuenta para mi proceso de selección contiene la siguiente información:
  - Fue expedido por la secretaría de Educación Florencia (Caquetá) el día 3 de septiembre del 2015.
  - Se acredita la experiencia obtenida, a partir de diferentes Actos Administrativos detallados como:
    - a. Nombramiento en periodo de Prueba, mediante Decreto 484 del 30 de marzo 2005 en la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta del municipio de Milán (Caquetá), con fecha de inicio 01-04-2005 y finalización 01-04-2006 para un total de 1 año 4 meses 1 día de experiencia certificada.
    - b. Nombramiento en propiedad, mediante Decreto 985 del 04 de julio de 2006 en la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta del municipio de Milán (Caquetá), con fecha de inicio 02-08-2006 y finalización 31-08-2010 para un total de 4 años 0 meses 29 días de experiencia certificada.
    - c. Incorporación a la Entidad territorial de Florencia, mediante Decreto 324 del 20 de agosto 2010 a la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Florencia (Caquetá), con fecha de inicio 01-09-2010 y finalización 04-02-2014 para un total de 3 años 5 meses 4 días de experiencia certificada.
    - d. Traslado de Institución Educativa, mediante Decreto 54 del 31 de enero 2014 a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Florencia (Caquetá), con fecha de inicio 05-02-2014 y finalización 03-04-2014 para un total de 0 años 1 mes 29 días de experiencia certificada.
    - e. Traslado de Institución Educativa, mediante Decreto 153 del 04 de abril de 2014 a la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Florencia (Caquetá), con fecha de inicio

04-04-2014 y finalización 11-08-2014 para un total de 0 años 4 meses 8 días de experiencia certificada.

- f. Encargo coordinador, mediante Decreto 398 del 08 de agosto de 2014 en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Florencia (Caquetá), con fecha de inicio 12-08-2014 y finalización 21-07-2015 para un total de 0 años 11 meses 10 días de experiencia certificada.
- g. Terminación nombramiento provisional Directivo Docente, mediante Decreto 600 del 10 de julio 2015 en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Florencia (Caquetá), con fecha de inicio 22-07-2015 sin fecha de finalización para un total de 0 años 1 meses 11 días de experiencia certificada.

Es decir, que con dicha certificación acredite 10 años 5 meses y 2 días de experiencia laboral.

- 5. El día 13 de julio de 2020 fueron publicados los resultados de valoración de requisitos mínimos obteniendo que NO FUI ADMITIDA; bajo el que argumento que fui excluida de la convocatoria por no haber PRESUNTAMENTE, acreditado el requisito de experiencia, en tanto fui informada que, según la certificación de experiencia laboral expedida por la secretaria de educación municipal de Florencia, se encontraba ilegible razón por la cual no se tuvo en cuenta para el procesos de selección, no obstante, realice la verificación del documento en el icono de visor de documento, encontrando que el documento es legible y reporta la experiencia exigida para el cargo que aspiro, evidenciándose que no se realizó la inspección del documento en debida forma, esta afirmación la menciono de buena fe, toda vez que el espacio del visor es pequeño, no obstante, permite ampliar el documento con el fin de ver el contenido del documento, situación que se evidencia que no realizó la persona encargada de la validación de los documentos.
- 6. Bajo el argumento que el certificado de experiencia laboral expedido por la Entidad Territorial de Florencia era ilegible, no tuvieron en la cuenta la experiencia y tampoco la formación de posgrado por no cumplir el requisito de experiencia laboral, argumento fuera de la realidad porque tengo más del mínimo de tiempo de experiencia requerido para el cargo.
- 7. El día 21 de julio de 2020 presenté la reclamación por considerar vulnerados mis derechos, de la cual obtuve los resultados el día 10 de agosto del avante año, donde reiteran que los documentos aportados como experiencia son ilegibles, y que según lo estipula los artículos 33, 34 y 35, el cargue de los documentos es obligación del aspirante y este debe garantizar que sean claros, que contengan los requisitos formales y que se ajusten a lo solicitado, para que puedan ser objeto de valoración.
- 8. Es de recalcar, que los documentos allegados por la suscrita a través de la aplicación designada para ello, se realizó de manera completa cumpliendo con los requisitos para continuar en el proceso de selección y que la verificación de dichos documentos corresponde a la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del servicio Civil, enfatizando que dicha aplicación permite minimizar y ampliar los documentos allegados, en consecuencia al tildar los documentos ilegibles por parte de la entidades se evidencia que no realizaron la

ampliación de los documento para verificar la información, y por el contrario resultado muy fácil señalar que el documento era ilegible.

9. El documento de experiencia laboral cargado en formato PDF tiene un tamaño de 93.8 KB, al visualizarlo en el visor del documento da la opción de ampliar en diferentes porcentajes de zoom, permitiendo observar el documento en diferentes ángulos.

## **PRETENSIONES**

1. Se amparen los derechos fundamentales debido proceso, la igualdad y el trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas, se me incluya en el proceso de selección para la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 del concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, por cumplir con los requisitos de experiencia para el cargo que aspiro.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- Artículo 86 y 29 de la Constitución política de Colombia.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como ocurre en el caso en concreto.

Es así, que tiene carácter subsidiario la acción de tutela, imponiéndole al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado “que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral”.

De igual manera dicha corporación, ha sostenido “que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes, y en consecuencia la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

En consecuencia, *los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo*.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Por lo tanto, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de mi derecho fundamental, en calidad de aspirante en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, resultando vulnerados mis derechos fundamentales.

#### **4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado, que los concursos de mérito, con una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público, siendo contrario a ello, toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>[15]</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del estado Civil, la verificación de los documentos allegados, a través de la aplicación por ellos diseñadas, en la cual permite ampliar y minimizar con los documentos subidos al sistema por el aspirante, con el fin de verificar el contenido.

Así las cosas, cuando no se realiza la verificación en debida forma de los documentos allegados, se desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de los aspirantes.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber radicado tutela con los mismos hechos y pretensiones.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

- 1. Cedula de ciudadanía.**
- 2. Documentos cargados en la página del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> Usuario: liparo25, Contraseña: lina1979.**
  - 2.1 Cédula de Ciudadanía (1 folio).
  - 2.2 Matrícula profesional (1 folio).
  - 2.3 Acta de pregrado N° 608 del 3 de agosto de 2004 otorgada por la universidad de la Amazonia (1 folio).
  - 2.4 Acta de Especialista N° 1400 del 17 de marzo de 2006 otorgada por la universidad de la Amazonia (1 folio).
  - 2.5 Acta de Maestría N° 60 del 14 de diciembre de 2018 otorgada por la universidad del Cauca (1 folio).
  - 2.6 Certificado de experiencia laboral expedida por la secretaria de Educación Florencia (1 folio).
  - 2.7 Evaluación de desempeño del año 2019 (3 folio).
  - 2.8 Certificado electoral (1 folio).**Adjunto Pantallazos del visor del documento cargado en la plataforma SIMO (11 folios).**
- 3. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas, corresponden a:**
  - 3.1 Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos - Directivo Docente: **72.10**
  - 3.2 Prueba psicotécnica - directivo docente: **68.00**

3.3 Prueba Verificación de Requisitos Mínimos - Directivo Docente: **No admitido**  
Adjunto pantallazos de los resultados en la plataforma SIMO (9 folios).

4. Como prueba oficiosa señor Juez solicito ingresar al portal <https://simo.cnsc.gov.co/>  
Usuario: liparo25, Contraseña: lina1979 con el fin que se REALICE INSPECCIÓN DE  
LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA APLICACIÓN ESTABLECIDA y se evidencie la  
falla de la Universidad Nacional de Colombia y de la Comisión Nacional del Servicio  
Civil en la valoración de los documentos allegados que certifican la experiencia para el  
cargo que aspiro (Realizar ampliación de los documentos allegados).

## NOTIFICACIONES

### Accionadas:

Universidad Nacional de Colombia:

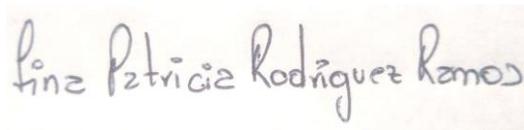
Comisión Nacional del Servicio Civil:

### ACCIONANTE:

LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS

Cel. 310 2045594

Correo: [liparo25@yahoo.com](mailto:liparo25@yahoo.com)

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Lina Patricia Rodríguez Ramos" in a cursive script.

Firma